REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021

SENTENCIA No. 186

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ**
C.C. 31.997.606
JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS
C.C. 94.297.017
Radicación: **760013110008-2021-00480-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ** y **JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se apruebe el convenio presentado, y se ordene la expedición de copias de la sentencia y la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el día 18 de agosto de 1993, en la Notaria Once del Círculo de Cali, indicativo serial 1562029, por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal entre ellos, de dicha relación no hay hijos menores y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 1777 de fecha 07 de octubre de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ** y **JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), y conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, "*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*" deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), donde se invoca como causal "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente" que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Once del Círculo de Cali (Indicativo Serial 1562029) se acredita que **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ** y **JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de agosto de 1993, en la Notaria precitada. (Archivo 01 Folio 06)

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 01 Folio 02) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ** y **JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS**, acto que tuvo lugar el día 18 de agosto de 1993, en la Notaría Once del Círculo de Cali (Indicativo Serial 1562029), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio civil celebrado por los señores **ELIZABETH ECHEVERRI NARVAEZ** y **JORGE HUGO BERMUDEZ ARIAS.**

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d30c259902bcedcb917e49c567826863a0b681cde4556aa4bead9e868bbe64
Documento generado en 05/11/2021 09:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica